

LA REGULACIÓN DE LA CRIPTOMONEDA EN VENEZUELA

(LA SÚBITA CREACIÓN DE LA “PETRO” Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE CRIPTOMONEDA Y ACTIVIDADES CONEXAS)

Darrin J. Gibbs

*Especialista en Derecho Administrativo (UCAB) y Derecho Procesal (UCV).
Miembro Ordinario de la Asociación Venezolana
de Derecho Administrativo (AVEDA).*

Resumen: Venezuela se convirtió en el primer país del mundo en crear una criptomoneda controlada por un gobierno y con respaldo en reservas naturales: El “Petro” (PTR). Esta es situación sin precedentes, que tiene una significación controvertible por la resonancia que ha tenido el uso, desarrollo y valor de las criptomonedas en Internet, y, sobretodo, por la naturaleza de “dominio público” que tienen los yacimientos de hidrocarburos pertenecientes a la República, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y por la colocación de endeudamiento para la República, que debe estar autorizado por la Asamblea Nacional. En este sentido, el propósito del presente trabajo es describir y analizar la nueva normativa contenida en el Decreto presidencial N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346 del 8 de diciembre de 2017, a través del cual el Ejecutivo Nacional formalizó la creación del “Petro”, respaldada en el valor de un barril de petróleo u otros recursos naturales (oro, diamante, gas y coltán), e intercambiable por bolívares, otras criptomonedas o por dinero fiduciario en casas de intercambio virtuales. Para el desarrollo temático se incluyó, de forma complementaria, el examen sucinto, pero breve, del sistema monetario de Venezuela, haciendo una reseña a dos puntos importante: la unidad monetaria y los objetivos y atribuciones del Banco Central de Venezuela. Los aspectos significativos se centran en explicar la significación, origen y funcionamiento de las criptomonedas en internet; las normas de creación del Petro, su órgano de emisión: la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana; el estudio de su naturaleza jurídica y la

relación con el marco regulatorio de la administración cambiaria vigente. Por último, se presentan las consideraciones finales del examen de Decreto presidencial. Desde la perspectiva metodológica, la investigación es documental, de nivel descriptivo, desarrollado con apoyo de la doctrina, la legislación y jurisprudencia patria.

Palabras clave: *Criptomoneda, reservas naturales, sistema monetario de Venezuela.*

Summary: Venezuela became the first country in the world to create a cryptocurrency controlled by a government and backed by natural reserves: The "Petro" (PTR). This is an unprecedented situation, which has a controversial significance due to the resonance that the use, development and value of cryptocurrencies have had on the Internet, and, above all, due to the "public domain" nature of hydrocarbon deposits belonging to the Republic, in accordance with the provisions of the Organic Law on Hydrocarbons, and the placement of indebtedness for the Republic, which must be authorized by the National Assembly. In this sense, the purpose of this paper is to describe and analyze the new regulations contained in Presidential Decree No. 3.196, published in the Official Gazette Extraordinary No. 6,346 of December 8, 2017, through which the National Executive formalized the creation of the "Petro", backed by the value of a barrel of petroleum other natural resources (gold, diamond, gas and coltan), and exchangeable by bolivars, other cryptocurrencies or by fiduciary money in virtual exchange houses. For the thematic development, a brief but brief review of the Venezuelan monetary system was included in a complementary manner, making a review of two important points: the monetary unit and the objectives and attributions of the Central Bank of Venezuela. Significant aspects focus on explaining the significance, origin and operation of cryptocurrencies on the internet; the rules for the creation of Petro, its issuing body: the Superintendence of Cryptoactives and Related Venezuelan Activities; the study of its legal nature and the relationship with the regulatory framework of the current exchange administration. Finally, the final considerations of the examination of Presidential Decree are presented. From the methodological perspective, the research is documen-

tary, descriptive level, developed with support of the doctrine, legislation and jurisprudence homeland.

Key words: *Cryptocurrency, nature reserves, monetary system of Venezuela.*

Recibido: 8 de enero de 2018

Aceptado: 29 de enero de 2018

SUMARIO

Introducción

- I. Breve excursio del sistema monetario en Venezuela
 - II. De las criptomonedas internacionales en Internet a la criptomoneda nacional: el “Petro”
 - III. Naturaleza jurídica del “Petro”: no es una moneda, es un medio de pago virtual
 - IV. El régimen cambiario y el “Petro”
- Apreciaciones finales

INTRODUCCIÓN

En Venezuela, a pocos días de culminar el año 2017, el Ejecutivo Nacional creó un activo virtual, un tipo de moneda electrónica que usa la tecnología llamada *cadena de bloques* (conocidas en inglés como *blockchain*, que permite la transferencia de valor e información, sin intermediación), y cuyo valor está determinado por el valor de un barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano, lo que la hace muy diferente tanto de las criptomonedas populares (Bitcoin, Ethereum), ya que el valor de éstas cambia por la dinámica de venta y compra, que hace que su valor cambie continuamente, o como las monedas o el dinero tradicional, cuyo valor flota según el valor (tasa de cambio) que adquieren en los mercados de divisas o según las directrices de los Bancos Centrales Nacionales (BCN) que las representan.

De acuerdo con los cuatro “*considerando*” expuestos en el Decreto de creación, las razones de su invención van desde la necesidad de desarrollar una “*nueva Divisa Internacional*”, con respaldo en Materias Primas como Petróleo; dictar “*medidas excepcionales y temporales, para proteger al Pueblo y garantizar de manera efectiva una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política*”; aportar todo esfuerzo para “*la recuperación económica del País y el impulso del modelo económico productivo,*

sustentable e independiente a través de una nueva divisa internacional”; y, por último, “crear un criptoactivo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de criptoactivo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico”.

Sin embargo, de manera implícita, se pueden inferir que el principal “*considerando*” es la búsqueda desesperada de divisas para sobrevivir las demandas judiciales por el incumplimiento de pago de la deuda externa este año. En el mercado de capitales es casi imposible la obtención de dólares por las sanciones financieras impuestas por el gobierno de los Estados Unidos, a través de Órdenes Ejecutivas de Sanciones contra Venezuela. Entre estas medidas se encuentran las que prohíben las negociaciones sobre nuevas emisiones de deuda y de bonos por parte del gobierno de Venezuela y de la petrolera estatal Petróleo de Venezuela, S.A. (Pdvsa)¹. También impiden la negociación de ciertos bonos que estén en manos del sector público venezolano, así como el pago de dividendos al gobierno de Venezuela. Tales Órdenes Ejecutivas son medidas adicionales con respecto a la emergencia nacional declarada por la administración de Barack Obama en el 2015, en la Orden Ejecutiva 13692 del 8 de marzo de 2015 y, particularmente, a la luz de las acciones y políticas recientes del Gobierno de Venezuela, incluidos graves abusos de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

1 Ver Orden presidencial ejecutiva sobre la imposición de sanciones con respecto a la situación en Venezuela en página web: <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/presidential-executive-order-imposing-sanctions-respect-situation-venezuela/>

De hecho, como contrapartida a dichas medidas, el Libro Blanco del *Petro*² (WhitePaper), que es una especie de manual de información, expone que *“La población venezolana tendrá a su alcance una tecnología que le permitirá sortear las principales restricciones derivadas del bloqueo financiero, y disfrutará las ventajas de contar con una reserva de valor y medio de pago robusto para estimular el ahorro y contribuir al desarrollo del país”*.

Sin embargo, lejos de tal premisa, el gobierno norteamericano dejó fuera de juego de su mercado financiero cualquier tipo de negocio con el *Petro* al dictar la orden ejecutiva que prohíbe *“todas las transacciones relacionadas, la provisión de financiación y otras transacciones por una persona de Estados Unidos o dentro de Estados Unidos, con cualquier moneda digital que haya sido emitida por, para o en nombre del gobierno de Venezuela a partir del 9 de enero de 2018”*³.

Es oportuno destacar la prolijidad del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, cuando al decidir en el contenido de la sentencia n° 39 del 17 de enero de 2018, sobre la constitucionalidad del *Decreto n° 3.239 del 09 de enero de 2018, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.356, extraordinaria, del 09 de enero de 2018, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio Nacional, dadas las circunstancias extraordinarias en el ámbito social, económico y político, que afectan el Orden Constitucional, la paz social, la seguridad de la Nación, las instituciones públicas y a las ciudadanas y los ciudadanos habitantes de la República, hace referencia de la siguiente nota informativa que estima de relevancia del Petro, como mecanismo para eludir las precitadas sanciones financieras:*

2 Ejecutivo Nacional (2018). Papel Blanco. Propuesta Financiera y Tecnológica. Consultado en: <http://www.elpetro.gob.ve/>

3 Ver Orden ejecutiva sobre tomar medidas adicionales para abordar la situación en Venezuela <https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/executive-order-taking-additional-steps-address-situation-venezuela/>

“Funcionarios venezolanos y rusos esperan que las monedas virtuales puedan ayudar a sus países a evitar las sanciones que Estados Unidos les ha impuesto.

Ambos gobiernos, con la ambición de crear criptomonedas patrocinadas por el Estado, buscan aprovechar la promesa que Bitcoin dio al sistema financiero mundial: nuevos tipos de dinero y de infraestructura financiera, fuera del control de cualquier autoridad central, particularmente de Estados Unidos.

Los planes de los rusos y los venezolanos podrían parecer estrafalarios, incluso en el salvaje oeste financiero de Bitcoin y sus competidores en línea, pero con ellos resaltan cómo el auge de las divisas virtuales está impulsando a los gobiernos alrededor del mundo a repensar los elementos más básicos de sus propias monedas y estructura financiera.

Lo que había parecido como un concepto al margen comienza a ganar cierto nivel de aceptación en el mundo financiero. Varios bancos centrales del mundo, incluidos el Banco de Inglaterra y el Banco Popular de China, han dicho que están pensando en usar la tecnología de Bitcoin para rastrear y emitir sus propias monedas virtuales.

En Venezuela, la idea ha llegado desde el nivel más alto. El presidente Nicolás Maduro presentó un plan el mes pasado para crear una moneda virtual propia conocida como el petro, que sería similar a Bitcoin pero respaldada por el Petróleo y los recursos naturales del gobierno.

En Rusia, funcionarios del gobierno del presidente Vladimir Putin han pensado en un criptorrublo parecido a Bitcoin.

«Cuando se trata de tipos de actividades importantes para el Estado, este instrumento nos funciona muy bien», dijo Sergei Glazyev, uno de los asesores de Putin, el mes pasado en

una conversación sobre el criptorrublo, de acuerdo con varios medios rusos. «Podemos arreglar pagos con nuestros socios de negocios en todo el mundo sin importar las sanciones» (omissis)”.

En definitiva, al margen de este contexto, es necesario examinar, desde la perspectiva del ordenamiento jurídico nacional, la regulación de este cripto-activo financiero virtual, en el marco de la ordenación del sistema monetario nacional.

I. BREVE EXCURSO DEL SISTEMA MONETARIO EN VENEZUELA

1. La unidad monetaria de Venezuela: el Bolívar

En Venezuela, la moneda de curso legal ha sido el bolívar (Bs.) desde el año 1879, establecido como unidad monetaria por el presidente Antonio Guzmán Blanco. Su emisión es controlada exclusivamente por el Banco Central de Venezuela (en adelante, BCV), al cual le corresponde el derecho de emitir billetes y acuñar las monedas. La Casa de la Moneda, ubicada en la ciudad de Maracay, Estado Aragua, interviene en la impresión de los billetes. El BCV es el organismo, de rango constitucional y autónomo de los Poderes Públicos nacionales, encargado de velar por la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda⁴.

En el año 2007, el Poder Ejecutivo nacional dictó el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria (LRCM2008)⁵, poniendo en marcha un proceso llamado

4 Presidencia de la República. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015. Artículo 2: *El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precio y preservar el valor de la moneda.*

5 Presidencia de la República. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria (2008). Gaceta Oficial de la República Boliva-

“reconversión monetaria”, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2008, publicado en la gaceta oficial N° 38.638, mediante la cual se re-expresó la unidad del sistema monetario del país, en el equivalente a un mil bolívares. A partir de dicha fecha todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, debía ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000 y llevado al céntimo más cercano (artículo 1°LRM2008).

A partir de dicha fecha, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Reconversión Monetaria, todos los precios, salarios y demás prestaciones de carácter social, así como los tributos y demás sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en título de crédito y en general, cualquier operación o referencia expresada en moneda nacional, debían expresarse conforme al bolívar re-expresado.

En definitiva, y hasta la presente fecha, la unidad monetaria nacional es el Bolívar, y su puesta en circulación en billetes y monedas sólo corresponde al Banco Central de Venezuela, a través de la compra de oro, divisas y la realización de operaciones autorizadas a este órgano nacional, y conforme al Decreto Ley con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que lo regula⁶.

riana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015. Artículo 1°: *“A partir del 1° de enero de 2008, se reexpresa la unidad del sistema monetario de la República Bolivariana de Venezuela, en el equivalente a un mil bolívares actuales. El bolívar resultante de esta reconversión, continuará representándose con el símbolo “BS.”, siendo divisible en cien (100) céntimos. En consecuencia, todo importe expresado en moneda nacional antes de la citada fecha, deberá ser convertido a la nueva unidad, dividiendo entre 1.000, y llevado al céntimo más cercano”*. Este Decreto fue dictado en el ámbito del ejercicio de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.617 de fecha 1° de febrero de 2008, en Concejo de Ministros.

6 Presidencia de la República. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela (2008). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario, del 30 de diciembre de 2015.

Para fines de ilustración, las características dinerarias, expuestas por Oscar Luis Ortíz Soto, indican que el dinero para ser dinero tiene que cumplir con cuatro características fundamentales a saber: i) Tiene que ser una unidad de cuenta, que tiene un valor estándar de cambio; ii) medio de intercambio, esto es, que se acepte como medio generalizado de pago; iii) Medio de pago diferido, con esta cualidad el dinero asume un vínculo con la reserva de valor y se yuxtapone el concepto del interés, como factor de inter temporalidad; y iv) Como medio para atesorar valor de cambio, ya que fundamental para la supervivencia de una sociedad económica es la inversión en medios de producción, ya que la moneda debe conservar su poder adquisitivo, ya que si esta se deprecia, la sociedad pierde el incentivo al ahorro, que hace imposible la inversión y la consecuente expansión de la producción⁷.

2. El rector del sistema monetario nacional: el Banco Central de Venezuela (BCV)

Las potestades del sistema monetario nacional, ordenado en el marco constitucional⁸, son ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela.

7 Ortíz Soto, Oscar Luis (2001). *El Dinero. La teoría, La Política y las Instituciones*. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 255. Consultado en Internet: <https://books.google.co.ve/books?id=3jEFjaHPM8MC&pg=PA25&dq=caracteristicas+del+dinero&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiSrtSYy8fYAhXD4iYKHT6pB9oQ6AEIjAA#v=onepage&q=caracteristicas%20del%20dinero&f=false>

8 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículos 318 y 319.

Artículo 318: Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.

El Banco Central de Venezuela es persona jurídica de derecho público con autonomía para la formulación y el ejercicio de las políticas de su com-

Esta persona jurídica de derecho público con autonomía, tiene como objetivo lograr la estabilidad de precios y preservar el valor de la moneda⁹, y para tal logro tiene atribuidas varias funciones fundamentales, entre las cuales se encuentran: regular la moneda y promover la adecuada liquidez del sistema financiero (artículo 7, numeral 4,LBCV2015), participar en el mercado de divisas y ejercer la vigilancia y regulación del mismo, en los términos en que convenga con el Ejecutivo Nacional (artículo 7, numeral 7,LBCV2015); velar por el correcto funcionamiento del sistema de pagos del país y establecer sus normas de operación (artículo 7, numeral 8,LBCV2015); y ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias (artículo 7, numeral 9,LBCV2015).

Respecto a la naturaleza jurídica y autonomía del Banco Central de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en sentencia 61810, del 20 de julio de 2016, reitera parcialmente el contenido de la decisión N° 259 del 31 de marzo de 2016, caso: *“Constitucionalidad de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 2.179 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de*

petencia. El Banco Central de Venezuela ejercerá sus funciones en coordinación con la política económica general, para alcanzar los objetivos superiores del Estado y la Nación.

Artículo 319. El Banco Central de Venezuela se regirá por el principio de responsabilidad pública, a cuyo efecto rendirá cuenta de las actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional, de acuerdo con la ley. También rendirá informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que se le soliciten e incluirá los análisis que permitan su evaluación. El incumplimiento sin causa justificada del objetivo y de las metas, dará lugar a la remoción del directorio y a sanciones administrativas, de acuerdo con la ley.

- 9 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 5.
- 10 Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Caso: Brigitte Acosta Isis, de fecha 20 de julio de 2016. Acción: Demanda de “Interpretación Constitucional de los artículos 150, 187.9, 236.14 y 247 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consultada en la página web: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/189144-618-20716-2016-16-0683.html>.

Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela, sancionada por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria del 3 de marzo de 2016”, estableció que:

“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada en 1999, por primera vez reconoce jerarquía constitucional al Banco Central de Venezuela. El régimen jurídico-constitucional del Instituto Emisor está contenido en el Título VI de la Constitución, denominado ‘Del Sistema Socioeconómico’; dicho Título se subdivide en dos capítulos que tratan, respectivamente, ‘Del Régimen Socioeconómico y de la Función del Estado en la Economía’ (Capítulo I) y ‘Del Régimen Fiscal y Monetario’ (Capítulo II). A su vez, las disposiciones del Capítulo II están agrupadas en cuatro secciones: la Sección Primera ‘del Régimen Presupuestario’ (artículos 311 al 315); la Sección Segunda ‘Del Sistema Tributario’ (artículos 316 y 317); la Sección Tercera ‘del Régimen Monetario’ (artículos 318 y 319) y la Sección Cuarta ‘De la Coordinación Macroeconómica’ (artículos 320 y 321).

(Omissis)

Del criterio sentado por esta Sala, se puede colegir que el ejercicio de las competencias del Banco Central de Venezuela son tan esenciales -tanto las de regulación, ejecución y control- que de ello depende la propia subsistencia del Estado y la promoción del desarrollo integral de la comunidad, el mantenimiento de la paz y la tranquilidad social: por ello es indispensable que entre el Poder Ejecutivo y el Banco Central de Venezuela, se desarrolle un funcionamiento armónico, de coordinación y colaboración sin que exista conflictos de intereses.

En consecuencia, el Banco Central de Venezuela es un ente atípico, y como dice su Ley, una persona jurídica pública de naturaleza única, justificada por la necesidad de incrementar, fomentar y proteger la autonomía del Instituto, la cual ciertamente se vería mermada, ante la existencia de una adscrip-

ción y de un vínculo de tutela. Precisamente, la autonomía del Banco Central de Venezuela constituye un elemento fundamental para el cumplimiento de los fines que la ley le asigna, por lo que requiere de un ordenamiento y organización especiales, propio, diferente del común aplicable a las demás entidades públicas o privadas.

En conclusión, el Banco Central de Venezuela es una persona jurídica de derecho público, de rango constitucional, dotado de autonomía para el ejercicio de las políticas de su competencia, que no forma parte ni de la Administración Central ni de la Administración Descentralizada funcionalmente, sino que, atendiendo a las disposiciones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que lo regulan y que han sido desarrolladas por la Ley Especial que lo rige, forma parte de la llamada Administración con autonomía funcional. Ello se ha logrado en gran medida, tanto en el orden nacional como el internacional, gracias a los mecanismos que se han establecido para el nombramiento de sus autoridades, como se verá de seguidas". (Resaltados del original)".

En correspondencia con las funciones antes acotadas, el Directorio del Banco Central de Venezuela, en el ejercicio de su "suprema dirección" (artículo 21, LBCV2015), tiene igualmente varias atribuciones significativas en materia monetaria, de las que se puede mencionar las siguientes: formular y ejecutar las directrices de la política monetaria y establecer los mecanismos para su ejecución, así como realizar los ajustes que resulten de su seguimiento y evaluación (artículo 21, numeral 2, LBCV2015); autorizar la impresión, emisión, desmonetización y destrucción de las especies monetarias (artículo 21, numeral 15, LBCV2015); participar en el diseño de la política cambiaria de acuerdo con los correspondientes convenios que se suscriban con el Ejecutivo Nacional, así como establecer los mecanismos para su ejecución (artículo 21, numeral 16, LBCV2015); fijar, por acuerdo con el Ejecutivo Nacional, los precios en bolívares que habrán de regir la compraventa de divisas (artículo

21, numeral 17, LBCV2015); y ejercer la supervisión y vigilancia de los distintos sistemas de pagos del país, sean operados o no por el Banco Central de Venezuela, así como dictar las reglas de funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos operen de manera eficiente dentro de los más altos niveles de seguridad para los participantes y el público en general. El Banco Central de Venezuela será el único ente autorizado para suscribir acuerdos que establezcan normas de funcionamiento de sistemas de pagos de carácter nacional e internacional (artículo 21, numeral 18, LBCV2015).

Adicionalmente, el BCV, en operaciones con el Gobierno, podrá ser agente financiero del Ejecutivo Nacional, en sus operaciones de crédito, tanto internas como externas internacional (artículo 46LBCV2015). En este sentido, solo podrá asesorar en la planificación y programación de las operaciones de crédito público, y gestionará la colocación, recompra y compra con pacto de reventa de títulos de valores, contratación y servicios de créditos, según sea el caso. Estos servicios del BCV serán convenidos con el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de finanzas.

En conexión con la mencionada conversión monetaria, el Banco Central de Venezuela quedó facultado para regular todo lo relacionado con la ejecución de esta reconversión, y efectuar todas las actividades conducentes a la sustitución monetaria con la puesta en circulación de los nuevos billetes y monedas¹¹.

Así mismo, en conexión con el diseño del régimen cambiario, y de acuerdo con lo previsto en la LBCV2015, artículo 34, está regulado por medio de los correspondientes convenios cambiarios que acuerde el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio con competencia en materia de finanzas y el Banco Central de Venezuela. En general, el BCV está obligado a coordinar con el Ejecutivo Nacional las políticas fiscales, mone-

11 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reconversión Monetaria (2008). Artículo 3.

tarias, financieras y cambiarias en función de los objetivos previstos en los acuerdos que se celebren¹².

Es importante significar que en cuanto a los sistemas de pago, el BCV tiene, además, la obligación de ejercer la vigilancia y supervisión de los sistemas de pago que operan en el país y establecer sus normas de operación y/o funcionamiento, con el objeto de asegurar que los mismos funcionen de manera eficiente dentro de los niveles de seguridad para los participantes y el público en general (artículo 61 LBCV2015).

Estos sistemas de pago se definen –en el artículo 61 LB-C2015–, como el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o valores entre sus participantes, que hayan sido reconocidos y autorizados como tales por el BCV, según las normas que se dicten al efecto. Todas las actividades de estos sistemas de pago son de orden público.

En el contenido del artículo 63 LBCV2015, se establecen las potestades del organismo en materia de sistemas de pagos¹³, que son, entre otras: calificar un sistema de pagos y autorizar su funcionamiento (numeral 1); emitir las normas generales e instrucciones particulares que regulen el funcionamiento de los sistemas de pago, instrumentos y la conducta de los participantes en los mismos; dictar las normas sobre la organización, funcionalidad y operatividad de cada sistema de pago, de sus políticas y medidas de administración y mitigación de riesgos, así como de control de protección de los derechos de los usuarios (numeral 2); supervisar el cumplimiento de las normas dictadas en materia de funcionamiento de los sistemas de pago, las cuales impliquen enajenación, liquidación, afectación o entrega de fondos, valores u otros instrumentos financieros;

12 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 47, numeral 2.

13 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 63.

diseñar y/o aprobar programas de ajustes de obligatorio cumplimiento por parte de los administradores de los sistemas de pagos, tendentes a corregir desviaciones en los mismos, cuando se detecten deficiencias que puedan afectar su correcto funcionamiento (numeral 3); suspender, e incluso dejar sin efecto, las decisiones adoptadas por los administradores de los sistemas de pago (numeral 4); establecer acuerdos de cooperación con otras autoridades u organismos supervisores de las entidades del sistema financiero, nacionales e internacionales, del mercado de valores, y de protección del consumidor, para garantizar el funcionamiento eficiente y seguros de los sistemas de pago (numeral 7); y realizar las actividades necesarias para la continuidad operativa de los sistemas de pago del país (numeral). Un administrador de un sistema de pago, representa toda persona jurídica, pública o privada, de carácter financiero o no, que opera un sistema de pago y coordina la actuación de los participantes en el mismo, siempre y cuando hubiere sido autorizado como tal por el Banco Central de Venezuela¹⁴.

El sistema monetario nacional corresponde exclusivamente a este organismo, y, específicamente, emitir y acuñar monedas de curso legal en todo el país. Estas especies monetarias sólo pueden ponerse en circulación a través de la compra de oro, divisas y la realización de otras operaciones autorizada en la Ley del Banco Central de Venezuela.

En este sentido, ninguna institución pública o privada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 LBCV2015 15, cualquiera que sea su naturaleza, puede emitir especies monetarias. La excepción de derecho de esta regla lo constituye lo relacionado

14 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 64.

15 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 107: *“Corresponde al Banco Central de Venezuela el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República. Ninguna institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias”*.

con la emisión de especies para intercambio de bienes y servicios entre consumidores en el ámbito comunal.

El artículo 68 de la derogada Ley del Banco Central de Venezuela de 1992, establecía esta prohibición en términos más claros y precisos: *“El Banco Central de Venezuela tendrá el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar moneda de curso legal en todo el territorio de la República. Ni el Gobierno Nacional, ni los otros bancos, ni ninguna otra institución particular o pública, cualquiera que sea su naturaleza, podrán acuñar moneda, emitir billetes u otros documentos que tengan carácter de moneda o puedan circular como tal”*. En este sentido, es una facultad centralizada –exclusivamente– en el Banco Central de Venezuela el derecho de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal en todo el territorio de la República.

Además, en este sentido, el Banco Central de Venezuela tiene atribuida facultades legales para ejercer potestades sancionatorias en el ámbito administrativo, a través de Resoluciones, a los sujetos que transgredan las obligaciones establecidas en su marco legal regulatorio, las cuales se aplicarán sin menoscabo de las acciones penales y civiles a que hubiere lugar¹⁶.

Por último, el Banco Central de Venezuela sostiene relación con los demás Poderes Públicos Nacionales conforme con lo dispuesto en el artículo 319 Constitucional, por lo tanto, en sentido general, debe rendir cuenta de sus actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante la Asamblea Nacional; además, debe rendir informes periódicos sobre el comportamiento de las variables macroeconómicas del país y sobre los demás asuntos que el soliciten. En el ámbito del Poder Moral Republi-

16 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 132: *“Están sujetos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley todas las personas naturales y jurídicas. La alusión a bancos y otras instituciones financieras contenida en el presente Título se entenderá en sentido amplio y, en todo caso, incluirá a las instituciones y sujetos regulados por las leyes que rijan la actividad bancaria, aseguradora y de mercado de capitales”*.

cano, la Contraloría General de la República tiene la facultad del ejercicio de las actividades de control posterior en el BCV, así como su inspección y vigilancia. Su presupuesto de gasto de funcionamiento e inversiones requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, y sus cuentas y balances serán objeto de auditorías externas en los términos que fije la Ley¹⁷.

II. DE LAS CRIPTOMONEDAS INTERNACIONALES EN INTERNET A LA CRIPTOMONEDA NACIONAL: EL “PETRO”

1. La significación de las criptomonedas (el Bitcoin como referencia)

En la red de redes – *Internet*–, se ha desarrollado e implementado, a partir del año 2009, el uso de las llamadas *criptomonedas* (del inglés *cryptocurrency*) o monedas virtuales. La primera del mundo que empezó a operar fue el *Bitcoin*, cuyo creador –o creadores– se mantiene anónimo bajo el seudónimo de *Satoshi Nakamoto*, surgiendo como un mecanismo monetario virtual a raíz de la crisis financiera mundial del 2008. Las criptomonedas son denominas así por estar basadas en códigos criptográficos puntuales (*cripto* oculto y *grafe* de escritura), estos códigos se presentan de manera oculta.

El *Bitcoin* es calificado tanto moneda como un sistema digital. Como moneda, ya que puede servir para todo lo que cualquier moneda sirve, pero en lugar de tener un ente gubernamental –como un banco central– que lo emita y lo respalde, es descentralizado; y como sistema digital, se trata de una “cadena

17 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 319: (...) “El Banco Central de Venezuela estará sujeto al control posterior de la Contraloría General de la República y a la inspección y vigilancia del organismo público de supervisión bancaria, el cual remitirá a la Asamblea Nacional informes de las inspecciones que realice. El presupuesto de gastos operativos del Banco Central de Venezuela requerirá la discusión y aprobación de la Asamblea Nacional y sus cuentas y balances serán objeto de auditoría externa en los términos que fije la ley”.

de bloques” o *blockchain*¹⁸. Existen programadores que se encargan de mejorar el software, de hecho, cualquier programador puede hacerlo; sin embargo, nadie puede modificar su protocolo¹⁹.

Una de las características más resaltantes del *Bitcoin* es que no le pertenece a ningún país o gobierno; es descentralizado; de licencia libre, y no le pertenece a ninguna persona pública o privada. Ninguna entidad lo controla ni controla su red. Los propios usuarios son lo que mantienen en funcionamiento su plataforma. Su símbolo o abreviatura más común es *BTC*; aunque, actualmente se está utilizando también el símbolo *XBT*, ya que la “X” indica que es una moneda que no tiene curso legal en ningún país, tal cual como en el caso del oro y la plata²⁰.

Ahora bien, el *Bitcoin* es categorizado como un medio digital de intercambio, como lo es el uso del dólar, el euro, el yuan, el yen o cualquier otra moneda de curso legal. Sus usos son exactamente los mismos que con estas monedas físicas; sin embargo, lo que marca significativamente la diferencia con las llamadas monedas fiduciarias o fiat (que con emitidas y respaldadas por un Banco Central) es que no existe de forma física²¹, ni tiene ningún tipo de respaldo.

En este sentido, es una moneda digital que solo existe en la llamada “cadena de bloques” o *blockchain*, que la soporta y debido a un sofisticado proceso de verificación (consenso) de transacciones, no puede gastarse dos veces. Cada *Bitcoin* –o porción de él– es único, pues cada transacción se registra públicamente, sin datos personales, *blockchain*, que es un

18 Criptonoticias. ¿QUÉ ES BITCOIN? Consultado en el Portal de Internet: <https://www.criptonoticias.com/informacion/que-es-bitcoin/>

19 El ABC del Bitcoin. 1 de diciembre de 2017. Consultado en el Portal de Internet: <https://criptotendencia.com/2017/12/01/el-abc-del-bitcoin/>

20 El ABC del Bitcoin. Op. Cit.

21 Criptonoticias. ¿QUÉ ES BITCOIN? Op. Cit.

“libro” digital de contabilidad elaborado con complejas estructuras criptográficas. Por ello el *Bitcoin* es llamado ‘criptomoneda’.

Los compradores de *Bitcoin* pueden manejar sus fondos con carteras digitales o *Wallet*, que tienen tanto una llave pública (a un número de cuenta o clave) como una llave privada (contraseña de la cuenta); a través de las cuales es posible realizar transacciones financieras desde cualquier lugar del mundo y en todo momento, ya que resulta ser una moneda que no posee ataduras o límites territoriales, como sí las posee el dinero fiduciario o de “curso legal”. También es posible intercambiarlos por dinero local, para lo que existen casas de cambio o plataformas como *LocalBitcoins*, entre otras, que funcionan en la red. Su valor, va a estar determinado por la oferta y la demanda; es decir, a medida que haya menos *Bitcoin* disponibles, más aumentan su valor.

Es importa resaltar que la diferencia de una moneda virtual con las de curso legal (bolívar, dólar, euro, yen, etc.) es que éstas últimas representan dinero fiduciario, es decir, los bancos centrales proceden a su emisión mediante la creación de deuda que se multiplica a través de los bancos comerciales y el sistema de reserva fraccionaria. En cambio, la idea de la criptomoneda es que no es física, no son billetes ni monedas físicas, sino que circula en la red.

Otra característica de las criptomonedas, es que a diferencia de las monedas de curso legal, en los cuales en un sistema monetario los Bancos Centrales imprimen más dinero cada vez que lo necesitan, en cambio, éstas no se acuñan, sino que se “minan”, se descubren. El sistema funciona a través de computadoras que hacen complejas transacciones para que eso ocurra. Estas computadoras son independientes. Como recompensa los “mineros” obtienen *Bitcoin* a cambio. Su trabajo consiste en mejorar la eficiencia de los sistemas *Bitcoin* y crear “bloques”

o cadenas en las que se enumeran esas transacciones²². El sistema fue diseñado de esa manera explícitamente para evitar a los bancos centrales y a las enormes instituciones financieras²³

2. La criptomoneda venezolana: el “Petro”

En Venezuela, el interés por las criptomonedas o monedas virtuales tiene un nuevo e inaudito protagonista: el Ejecutivo Nacional, que creó y legalizó su propia criptomoneda, la “PETRO”, y le asignó como respaldo bienes tangibles, específicamente, los recursos naturales del país (petróleo, diamante, gas, coltán y oro).

Desde el anuncio de su creación y uso en el territorio nacional, el pasado 3 de diciembre de 2017, referido concretamente a la adopción de una moneda virtual y a la creación de un Observatorio de la Criptomoneda, se llevó rápidamente a cabo su efectiva creación el 8 de diciembre de 2017, por medio del Decreto del Presidente de la República N° 3.196, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.346 de la misma fecha.

Con este instrumento administrativo, emanado del Ejecutivo Nacional, se autoriza, en términos muy generales, la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas y de la Criptomoneda “PETRO”, y se establecen que las condiciones previstas en el Código Civil Venezolano son aplicables a la compra/venta de activos financieros; y las condiciones regulatorias de la aplicación, uso y desarrollo de tecnologías *Blockchain* (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país, todo ello en el ámbito de “las

22 BBC/Mundo. 30 de noviembre de 2017. ¿Cómo y dónde comprar bitcoins?: guía básica para invertir en el “oro digital” y cuáles son los riesgos. Consultado en la Página Web: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-42181233>.

23 *The New York Times*. 4 de enero de 2018. Nathaniel Popper, OlegMatsnev y Ana Vanessa Herrero. El plan de Venezuela y Rusia para evitar las sanciones estadounidenses: las monedas virtuales. Consultado en la Página Web: <https://www.nytimes.com/es/2018/01/04/venezuela-rusia-petro-criptomoneda-bitcoin/>

políticas del desarrollo integral de la Nación y de manera lícita y con la finalidad de apostar por una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política”(artículo 3, Decreto 3.196).

El contenido de este Decreto presidencial N° 3.196, no menciona la intervención del Banco Central de Venezuela, que es, como se mencionó *ut supra*, la persona jurídica de derecho público con autonomía y rector del sistema financiero nacional, que le corresponde velar por la unidad monetaria del país (el bolívar), el correcto funcionamiento de los sistemas de pagos del país, establecer sus normas de operación²⁴, y ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias²⁵.

3. ¿Cómo funciona el “Petro”?

En términos teóricos, el *PETRO*, funcionará como cualquier moneda virtual (el Bitcoin), y como cualquier moneda física, pero por su estado digital circulará exclusivamente en internet. Lo que se pagará por ella sí es un valor monetario, por lo tanto representan un nuevo sistema de pago digital.

Su valor se derivará del barril de petróleo cotizado en la cesta OPEP, aun cuando puede tener el valor de otros commodities, entre ellos, el oro, diamante, coltán o el gas. Es decir, su valor no está determinado por el número de personas que está dispuesta a intercambiarla sino que está apalancado al de un barril de petróleo. Este barril de petróleo venezolano –o en futuro, cualquier commodities que decida la nación– constituye el respaldo físico del contrato de compra-venta de un

24 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 7: “Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones: (omissis), numeral 8: Velar por el correcto funcionamiento del sistema de pago del país y establecer sus normas de operación”.

25 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo 7: “Para el adecuado cumplimiento de su objetivo, el Banco Central de Venezuela tendrá a su cargo las siguientes funciones: (omissis), numeral 9: Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir especies monetarias”.

Petro. Este respaldo podría considerarse como una medida para contener los efectos negativos que la inflación ha causado sobre el bolívar, así como el aumento inorgánico del dinero por parte de las autoridades nacionales.

El proceso de compra-venta se realiza a través de Casas de Intercambio cripto-activo (*Exchanges Internacionales*), que son la infraestructura para la negociación secundaria (mercado secundario), donde compradores y vendedores abrirán y cerrarán posiciones, y donde se podrá realizar el cambio del cripto-activo por el equivalente en bolívares, al tipo de cambio vigente al momento de la negociación. También se podrá intercambiar por su equivalente en otras criptomonedas. El monto en Bolívares se calculará considerando el contravalor del monto en divisas del Barril de Petróleo, calculados de acuerdo a la tasa de cambio vigente establecida por el Banco Central de Venezuela²⁶.

El tenedor de cada *Petro* será poseedor de una billetera o cartera virtual ("*Wallet*" en inglés), donde se almacenará el documento informático y que será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma, según se explica en el artículo 5° del Decreto²⁷. Cada billetera debería estar asociada a una cuenta bancaria, y sus operaciones se harán a través de la Casa de intercambio. Por lo general, en estas carteras digitales se almacenan las claves necesarias para acceder a la cuantía que tengas registrada bajo una determinada dirección. Una vez que se tienen

26 El valor usado poder ser el del Dicom (Sistema de Divisas de Tipo de Cambio Complementario Flotante de Mercado).

27 Artículo 5°. "*El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional. El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales.*

El tenedor de cada PETRO será poseedor de una billetera virtual, la cual será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma".

los monederos puedes empezar a operar en el mercado para gastarlos, intercambiarlos u obtener dinero real.

Sobre la colocación inicial de esta moneda virtual venezolana, se hará a través de subasta o asignación directa (precio fijo establecido para la adquisición del activo), realizada por la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas, conforme a las condiciones que establezca la normativa dictada en la materia, y de acuerdo con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional, así como el número de cripto-activos que se encuentren en circulación (artículo 8^o)²⁸. Una vez que se haya realizado la subasta inicial y asignados los cripto-activos a los inversionistas, su custodia estará descentralizada.

Esta moneda una moneda virtual podrá ser intercambiable por bienes y servicios y por dinero fiduciario en las Casas de Intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales. Asimismo, puede ejercer funciones de *commodities*, ya que se puede utilizar como un instrumento de protección financiera por estar respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico, en las condiciones que establezca el Ejecutivo Nacional.

En cualquier momento el gobierno nacional podrá, a través de Decreto, cambiar la base de respaldo del cripto-activo, al valor equivalente de cualquier *commodities* que decida, entre ellos entre ellos el oro, diamante y coltán y el gas.

28 Presidencia de la República. Decreto N° 3.196 del 8 de diciembre de 2017. Artículo 8°: *“La colocación inicial se hará a través de subasta o asignación directa, realizada por la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana, de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional para el PETRO, así el número de PETRO que se encuentren en circulación”*.

En la página web del <http://www.elpetro.gob.ve/#docs>, el gobierno publicó el *MANUAL PARA EL COMPRADOR Del CRIPTOACTIVO EL PETRO (PTR)*, que es una guía para realizar la compra del *Petro (PTR)* en su fase de preventa, siendo realizada la primera el jueves 26 de abril de 2018.

La creación y funcionamiento de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas, el Observatorio de Blockchain y el Registro Único de Minería Digital

El Ejecutivo Nacional autorizó la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana, *“...como servicio desconcentrado sin personalidad jurídica, administrado, supervisado e integrado a la Vicepresidencia de la República, con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa y financiera sobre los recursos que le correspondan, el cual se regirá por lo dispuesto en este Decreto y demás normativa que le resulten aplicable”*²⁹.

Éste órgano desconcentrado estará a cargo de un Superintendente, el cual será designado por el Presidente de la República (Artículo 2); y su funcionamiento y organización interna será definida en su Reglamento Interno (artículo 10). Las gestiones pertinentes para obtener los recursos financieros y presupuestarios necesarios para su funcionamiento serán coordinadas por el Vicepresidente Ejecutivo y el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (artículo 11).

También el Ejecutivo Nacional instaló, en fecha 12 de diciembre de 2017, el Observatorio de *BlockChain* de Venezuela, adscrito al Ministerio de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que regirá el funcionamiento de la criptomoneda. Ningún instrumento legal regula su creación y atribuciones.

El objetivo de este Observatorio es brindar asesoría, especialmente al Ejecutivo Nacional, en el funcionamiento del

²⁹ Presidencia de la República. Decreto N° 3.196 del 8 de diciembre de 2017. Artículo 1°.

PETRO, para determinar su articulación, funcionamiento y demás lineamientos operativos. Estará integrado por especialistas en las áreas de tecnología, economía y finanzas, así como del área legal y monetaria³⁰³¹. Será el encargado de asesorar la creación, desarrollo y mantenimiento del *PETRO*. Estará compuesto por todas las escuelas de Economía de las universidades venezolanas, la comunidad científica nacional e internacional, escuelas de computación, banca pública y privada y el Banco Central de Venezuela (BCV), en total 50 personas³².

La Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas Venezolana creó el “*Registro Único de Minería Digital*”, el cual entró en funcionamiento el 22 de diciembre a través del portal web: <https://registro.blockchain.gob.ve/web/>, para hacer uso de la divisa digital; sin embargo, este registro no está regularizado por ningún instrumento que normalice su creación y funciones.

Para la obtención del *PETRO*, cualquier ciudadano deberá acceder a través de los mecanismos del Observatorio del Blockchain, dispuestos en su portal web, así como a los mecanismos de intercambio de cripto-monedas que establezca el Ejecutivo Nacional.

30 El Nacional. 11 de diciembre de 2017. Observatorio Nacional de Blockchain: “*El Ente de la Criptomoneda Venezolana*”. Consultado en el portal de internet: http://www.el-nacional.com/noticias/economia/observatorio-nacional-blockchain-ente-criptomoneda-venezolana_215047.

31 Comisión Nacional de Telecomunicaciones (Conatel). “*Instalado el Observatorio Blockchain que registrará la criptomoneda venezolana*”. Consultado en la página Web: <http://www.conatel.gob.ve/instalado-observatorio-de-blockchain-que-regira-la-criptomoneda-venezolana/>.

32 Globovisión. 29 de diciembre de 2017. “*En Claves | El Petro: la nueva criptomoneda respaldada con petróleo*”. Consultado en la página de internet: <http://globovision.com/article/en-claves-el-petro-la-nueva-criptomoneda-respaldada-con-petroleo>

4. Recursos naturales como respaldo de la Criptomoneda Petro

Las criptomonedas, como el Bitcoin, no tienen un ente gubernamental, como un banco central, que lo emita y lo respalde, ya que se basa por completo en el sistema digital: la blockchain o cadena de bloques³³.

En cambio, en Venezuela, el Ejecutivo Nacional, ordenó la creación del Petro, apalancando su respaldo en el petróleo venezolano, cotizado en la cesta OPEP, y otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán o el gas.

La evolución semanal del valor del barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano es publicada cada semana en el portal del Ministerio en materia de Petróleo³⁴. Sin embargo, no ha sido publicada la metodología empleada para la publicación de los precios del crudo venezolano, y, en este caso, el precio publicado es un precio “promedio”, lo que significa que, cada semana el valor presentado de los barriles que se vendieron corresponde a precio más alto y más bajo que el número publicado como promedio. Bajo esta situación, la información puede ser ambigua ya que la publicación de precios promedios, puede suponer una sensación optimista cuando el mercado está a la baja. La cifra publicada siempre será mayor que el precio de cierre que es menor que el de la semana anterior.

No hay una ley que dicta el precio del crudo, ni lo dicta quien lo produce, y casi nunca el consumidor fija el precio. Existen varios índices publicados en todo el mundo que emplea la industria del petróleo. Uno de ellos es el precio West Texas Intermediate (WTI), que es fijado en la Bolsa Mercantil de Nueva York (*New York Mercantile Exchange NYMEX*), que es una

33 Criptonoticia. ¿QUÉ ES BITCOIN?. Consultado en la página de internet: <https://www.criptonoticias.com/informacion/que-es-bitcoin/>

34 Portal de internet del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería: www.mpetromin.gob.ve/.

bolsa de materia prima. Otro es el Índice de crudo Brent (*Brent Crude Index*), que se fija en el Intercontinental Exchange de Londres (*ICE*), y un tercero es la cesta de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (*OPEP*), que es un promedio de los precios obtenidos en todos los países de la OPEP y se gestiona desde la sede de la organización en Viena.

Esta Cesta OPEP calcula el precio con base en el promedio de 15 crudos diferentes producidos en países miembros de la Organización, del que Venezuela es miembro fundador. Los crudos son el Saharan Blend (Algeria); el Girassol (Angola); Oriente (Ecuador); Minas (Indonesia); Iran Heavy (Irán); Basra Light (Iraq); KEC Kuwait Export Crude (Kuwait); Es Sider (Reino de Arabia Saudita); Murban (Emiratos Árabes Unidos); y el BCF17 Bolívar Coastal Fields 17 (Venezuela). Los índices WTI, de crudo Brent y la canasta de la OPEP, se basan en los Estados Unidos, Europa y principalmente en los precios del petróleo en Arabia, respectivamente.

Ahora bien, cada índice sube y baja dependiendo de la demanda de petróleo. La incertidumbre política, la economía mundial, los fenómenos naturales (huracanes y temperaturas extremas), conflictos bélicos y episodios terroristas, u otros factores en algunas regiones del mundo podrían afectar la oferta y ocasionar que el precio suba. Existen consumidores importantes de este recurso, como China. Cualquier reducción de la demanda de petróleo, podría provocar que el precio caiga, sobre todos los índices más importantes del mundo.

Cabe mencionar que el Ministerio en materia de Petróleo informó en septiembre del 2017 que los precios de este hidrocarburo serán reflejados en la moneda china, el yuan, como parte de la estrategia del gobierno a migrar a una canasta de monedas, entre las que se encuentran –aparte del yuan–, el yen, el rublo, la rupia y el euro. Así, para determinar el valor en dólar del precio del hidrocarburo, se debe buscar la tasa de cambio de yuanes por dólar, a la fecha.

Para garantizar el respaldo de hidrocarburos con que contará el *PETRO*, el Ejecutivo Nacional oficializó, mediante Decreto del 27 de diciembre de 2017, la entrega del campo número 1 del Bloque Ayacucho, certificado, de la Faja Petrolífera del Orinoco, para que sea la primera base material de sustento en riqueza del cripto-activo. Este campo tiene existencia de unos 5.000 millones de barriles en reservas petroleras³⁵.

El régimen y la administración de todo lo relacionado con la explotación de minas e hidrocarburos, conforme el contenido del artículo 156, numeral 13, del Texto Fundamental, son atribuciones que se encuentran dentro de las competencias del Poder Público Nacional, específicamente, las que ejerce el Ejecutivo Nacional. En concordancia con tales atribuciones, el Título VI "*Del Sistema Socioeconómico*", capítulo primero "*Del Régimen Socioeconómico y de la Función del Estado en la Economía*", artículos 302 y 303*ejusdem*, se reserva al Estado, mediante la ley orgánica respectiva, y por razones de conveniencia nacional, la actividad petrolera y la conservación de la totalidad de las acciones de Petróleos de Venezuela, S.A., o del ente creado para el manejo de la industria petrolera; con lo cual se determina el papel del Estado como máximo regulador y garante de las actividades relacionadas a la explotación de los hidrocarburos.

En el mismo orden, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos³⁶, regula todo lo relativo a la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento, comercialización, conservación de los hidrocarburos, así como lo referente a los productos refinados y a las obras que la realización de estas actividades requiera (Artículo 1), y reserva al Estado, de conformidad con lo pre-

35 El Universal. 27 de diciembre de 2017. "*Decreto presidencial respalda al Petro con reservas de la faja petrolífera*". Consultado en la Página Web: http://www.eluniversal.com/noticias/economia/decreto-presidencial-respalda-petro-con-reservas-faja-petrolifera_682477

36 Asamblea Nacional (2006). Ley de Reforma parcial del Decreto N° 1.510 con Fuerza de Ley Orgánica de Hidrocarburos. Gaceta Oficial N° 38.493, de fecha 4 de agosto de 2006.

visto en el artículo 302 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las actividades primarias: exploración en busca de yacimientos de los hidrocarburos comprendidos en esta Ley, a la extracción de ellos en estado natural, a su recolección, transporte y almacenamiento iniciales, así como las relativas a las obras que su manejo requiera; ya sean realizadas directamente por el Ejecutivo Nacional o mediante empresas de su exclusiva propiedad. Igualmente podrá hacerlo mediante empresas donde tenga control de sus decisiones, por mantener una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales a los efectos de la Ley se denominan empresas mixtas (artículo 22).

Las actividades relativas a la destilación, purificación y transformación de los hidrocarburos naturales comprendidos en la Ley, realizadas con el propósito de añadir valor a dichas sustancias y la comercialización de los productos obtenidos, configuran actividades de refinación y comercialización y pueden ser realizadas por el Estado y los particulares, conjunta o separadamente, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Ley (artículo 10).

Las actividades de comercialización a que se refiere la Ley, comprenden el comercio interior y el comercio exterior, tanto de los hidrocarburos naturales, como de sus productos derivados (artículo 56), y sólo podrán ser ejercidas por las empresas a que se refiere el Artículo 27 de la Ley (empresas del estado). Las empresas mixtas que desarrollen actividades primarias sólo podrán vender los hidrocarburos naturales que produzcan a las empresas del estado (artículo 57). Las actividades de comercialización de los productos derivados que estuvieren excluidos conforme a lo previsto en el artículo 57, podrán ser realizadas por el Estado directamente, o por empresas de su exclusiva propiedad, o por empresas mixtas con participación del capital estatal y privado en cualquier proporción y por empresas privadas (artículo 58).

Todas estas actividades están dirigidas a fomentar, de acuerdo con lo especificado en el artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos,

“el desarrollo integral, orgánico y sostenido del país, atendiendo al uso racional del recurso y a la preservación del ambiente. A tal fin se promoverá el fortalecimiento del sector productivo nacional y la transformación en el país de materias primas provenientes de los hidrocarburos, así como la incorporación de tecnologías avanzadas. Los ingresos que en razón de los hidrocarburos reciba la Nación propenderán a financiar la salud, la educación, la formación de fondos de estabilización macroeconómica y a la inversión productiva, de manera que se logre una apropiada vinculación del petróleo con la economía nacional, todo ello en función del bienestar del pueblo”.

Con la descripción del régimen legal de estas actividades de los hidrocarburos, se puede considerar que el Ejecutivo Nacional al colocar como garantía de la nueva criptomoneda parte de los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional (campo número 1 del Bloque Ayacucho, certificado, de la Faja Petrolífera del Orinoco), los cuales constituyen bienes del dominio público, inalienables e imprescriptibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos³⁷, lo que reafirma el principio constitucional de propiedad pública de los yacimientos de hidrocarburos³⁸, que se consagra en el contenido del artículo 12 Constitucio-

37 Ley Orgánica de Hidrocarburos. Artículo 3º: *Los yacimientos de hidrocarburos existentes en el territorio nacional, cualquiera que sea su naturaleza, incluidos aquéllos que se encuentren bajo el lecho del mar territorial, en la plataforma continental, en la zona económica exclusiva y dentro de las fronteras nacionales, pertenecen a la República y son bienes del dominio público, por lo tanto inalienables e imprescriptibles.*

38 Jesús Mora Contreras (2002). El Derecho de Propiedad de los Hidrocarburos en Venezuela: origen y tradición legal. *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales*, 2002, vol. 8 n° 2 (mayo-agosto), pp. 219-235. Consultado en Página de Internet: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:http://iies.faces.ula.ve/investiga/jmora/derprophidvzla.pdf&gws_rd=cr&dcr=0&ei=yJpNWqiCHMvMmwGPtrcg

nal³⁹, afecta inconstitucionalmente el uso de tales yacimientos, toda vez que las disposiciones del Decreto N° 3.196, coloca a la criptomoneda a ejercer las funciones de commodities, representado a través de un contrato de compra/venta, con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico, cuando tal contrato no supone ningún tipo de actividad de comercialización a que se refiere la Ley.

Sin embargo, también puede considerarse otra perspectiva legal de la situación, ya que a tenor de los artículos 12, 302 y 303, y a juicio del autor José Ignacio Hernández⁴⁰, concurren en dichas normas las bases del pensamiento “*estatista*”, ya que mediante el primer artículo citado se reitera la propiedad del Estado sobre los yacimientos, en el segundo (artículo 302) se confirma (aunque dudosamente) la reserva del Estado sobre la “*actividad petrolera*”, y por último, el artículo 303 ratifica la propiedad pública de “*Petróleos de Venezuela, S.A*” (PDVSA) de acuerdo al principio del Estado empresario. En consecuencia, continua el citado autor que “*Para un sector de la doctrina, estas normas, al refrendar el control estatal sobre los hidrocarburos, establecieron en definitiva el control estatal sobre toda la economía. Con lo cual, lejos de contemplar un modelo de economía social de mercado, para esta posición la Constitución de 1999 se decantó por un modelo próximo al soviético, o sea, de control estatal sobre la economía*”.

Así las cosas, y dentro de este control del Estado en la economía, el Decreto de la Presidencia de la República N° 3.196, que adjudica como respaldo físico a la nueva criptomoneda un

39 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República No 5453, Extraordinaria, de fecha viernes 24 de marzo de 2.000. Artículo 12. *Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público.*

40 Hernández, José Ignacio (2016) *El pensamiento jurídico venezolano en el Derecho de los hidrocarburos*. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana. página 75.

contrato de compra venta por un barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano (o cualquier *commodities* que decida la Nación), contradice lo dispuesto en los artículos 12 de la Constitución y 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, ya que no se puede limitar transitoriamente los yacimientos de hidrocarburos a una utilización exclusiva, renunciándose a su carácter superior de inalienable, que es invariable, inalterable.

III. NATURALEZA JURÍDICA DEL “PETRO”:

NO ES UNA MONEDA, ES UN MEDIO DE PAGO VIRTUAL

La Constitución vigente establece que “*la unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar*”⁴¹ (artículo 318); y ordena al Banco Central de Venezuela, como órgano autónomo del Poder Público Nacional, ejecutar la política monetaria, participar en el diseño y ejecutar la política cambiaria, regular la moneda, el crédito y las tasas de interés, administrar las reservas internacionales, y todas aquellas que establezca la ley. Además, tiene el derecho exclusivo de emitir billetes y de acuñar monedas de curso legal (artículo 106 LOBCV). En definitiva, centraliza toda la política monetaria del país.

Así las cosas, el *PETRO*, como cripto-activo, no debe ser calificada como una unidad monetaria. Es simplemente un activo de naturaleza virtual. Su emisión está centralizada por la Superintendencia de Criptomonedas y Actividades Conexas, la cual es una entidad inhabilitada -de pleno derecho- para emitir especies monetarias por mandato del artículo 107 de la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela: “*Ninguna*

41 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 318: *Las competencias monetarias del Poder Nacional serán ejercidas de manera exclusiva y obligatoria por el Banco Central de Venezuela. El objetivo fundamental del Banco Central de Venezuela es lograr la estabilidad de precios y preservar el valor interno y externo de la unidad monetaria. La unidad monetaria de la República Bolivariana de Venezuela es el bolívar. En caso de que se instituya una moneda común en el marco de la integración latinoamericana y caribeña, podrá adoptarse la moneda que sea objeto de un tratado que suscriba la República.*

institución, pública o privada, cualquiera que sea su naturaleza, podrá emitir especies monetarias”.

Todas estas características descritas en los apartes precedentes consienten que el PETRO, en virtud de su estado virtual, por las actividades de colocación a través de subasta o asignación inicial, por las operaciones de emisión y desarrollo a través de tecnologías blockchain (cadena de bloques), por el intercambio en el mercado de cripto-activo a través de casa de intercambio (Exchange internacional), por su valor equivalente a un barril de petróleo de la cesta OPEP, siendo su respaldo físico un barril de crudo avalado por medio de un contrato de compra venta, por su cambio por otra criptomoneda, en bolívares (al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional), o por una moneda fiduciaria⁴²; y por su manejo a través de billetera virtual, desatiende –de modo absoluto– las condiciones del Sistema Monetario Nacional que sostienen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (artículos 318 y 319) y la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela.

Más aun, y de ninguna manera, no puede ser considerado un sistema de pago en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica del Banco Central de Venezuela, que los definen como *“conjunto de normas, acuerdos y procedimientos, que tengan por objeto principal la tramitación y ejecución de órdenes de transferencia de fondos y/o valores, entre sus participante, que hayan sido reconocidos y autorizados por el Banco Central de Venezuela”*. Estos sistemas de pagos operados en sistema financiero regulado y supervisado por el Banco Central de Venezuela comprenden las operaciones con cheque, tarjeta de crédito, sistemas de pago interbancarios, sistemas de transferencias de fondos por operaciones pactadas en los mercados interbancario, de valo-

42 Presidencia de la República. Decreto 3.196. 08 de diciembre de 2017. Artículo 5°. *El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional.*

res públicos y de divisas, transferencias de fondos ordenadas por Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus filiales así como por otros clientes, recaudación de fondos nacionales y órdenes de pago del Gobierno Nacional, entre otras modalidades.

En perspectivas, el PETRO es un tipo de activo virtual (cripto-activo) al que se le asigna el papel de medio de pago, que está sujeto a una autoridad centralizada que tiene el control de su emisión, y cuyo valor se expresa en el equivalente en un barril de petróleo de la cesta OPEP. Sirve como una herramienta para lograr intercambios al valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares, o por una moneda fiduciaria, a través de transacciones que se realizan a través de casas virtuales (Casa de Intercambio) y sistemas codificados de seguridad.

En este sentido, el Ejecutivo Nacional por ser su emisor (minero) y tenedor, podrá proponer a los acreedores nacionales o internacionales (por ejemplo, a tenedores de bonos de deuda externa de Venezuela), el pago de las deudas a través de este cripto-activo, en tanto se acuerden el cambio de las condiciones de pago celebradas.

Finalmente, cabe destacar la descripción que hace José Ignacio Hernández, al referirse al *Petro* como “*un título valor a través del cual el gobierno financia sus actividades*”; y agrega que “*es un activo que incorpora al mismo tiempo un valor y el derecho a usar ese activo para el intercambio de bienes y servicios e incluso para el pago de obligaciones con el sector público*”.

Dicho en términos jurídicos, el *Petro*, cuando menos se asemeja, como lo puntualiza el citado autor, a lo que en derecho se conoce como “*título valor*”, es decir, el “*documento que incorpora un derecho de contenido patrimonial*”. En efecto, agrega, el *Petro* actúa de manera similar a otros títulos valores, como el bono, por ejemplo.

Sin embargo, finaliza el autor formulando: “El hecho de que se trate de un título valor digital cuya transmisión se realiza a través de cadena de bloques no modifica su naturaleza jurídica”⁴³.

IV. EL RÉGIMEN CAMBIARIO Y EL “PETRO”

El Banco Central de Venezuela regula, desde el año 2003, en los términos convenidos con el Ejecutivo Nacional, la negociación y el comercio de divisas en el país; así como las transferencias o traslados de fondos en divisas, del país hacia el exterior o desde el exterior hacia el país, así como los convenios internacionales de pago⁴⁴.

Los convenios cambiarios que se celebren entre el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional regularán las condiciones del régimen cambiario, y podrán establecer limitaciones o restricciones a la libre convertibilidad de la moneda nacional cuando sea conveniente para su estabilidad, y para la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimiento inconvenientes de capital⁴⁵.

Esta regulación del control cambiario que limita la adquisición de divisas (dólares, euros, entre otras), es aplicable al *PETRO* en tanto que, aun cuando no es una divisa, su valor está estipulado en dólares, equivalente al valor en dólares de un barril de petróleo de la cesta OPEP, pero su cancelación se hará en bolívares al tipo de cambio de mercado informado por la casa de intercambio; también, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto de la Presidencia de la República N° 3.196, “el tenedor de los *PETRO* podrá realizar el cambio del valor

43 Hernández, José Ignacio (19/02/2018), *¿Es el Petro una operación de crédito público?*, publicado en Prodavinci. Consultado en la página web: <https://prodavinci.com/es-el-petro-una-operacion-de-credito-publico/>.

44 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo122.

45 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela (2015). Artículo124.

de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional”; también, el tenedor podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente “en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales”.

Asimismo, el artículo 6 del señalado instrumento sub-legal, señala que la Casa de Intercambio, como infraestructura para la negociación secundaria de los criptoactivos (PETRO), *“podrá realizar el cambio del cripto-activo por el equivalente en Bolívares, de conformidad con el tipo de cambio que en esta se maneje. Asimismo, podrá ser intercambiada por su equivalente en criptomonedas”.* Tal disposición guarda armonía con el contenido del artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, que dispone que *“los pagos estipulados en moneda extranjeras se cancelan, salvo convención especial, con la entrega de lo equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio corriente en el lugar de la fecha de pago”.*

En estos términos, para que pueda ser utilizado este cripto-activo como un instrumento para la compraventa de divisas, a través de los mecanismos administrados por las autoridades competentes del régimen de administración de divisas reinante, se deberán normalizar adecuadamente la convención especial que fije los términos y condiciones que armonicen con los convenios cambiarios que rigen dichos mecanismos y demás normativas que sean dictadas para su desarrollo.

APRECIACIONES FINALES

Con base en todo el análisis anteriormente expuesto, se pretende esbozar las ideas generales, de contenido jurídico, derivadas del contenido del Decreto N° 3.196, en los términos siguientes:

- Este Decreto Presidencial, no instruye de manera suficiente, sobre el funcionamiento de los “PETROS”. No contiene las normas de organización y atribuciones de la Superintendencia de los Criptoactivos y Actividades Conexas, ni regula los Exchanges (casa de intercambio).
- El *Petro*, no es una moneda, sino un activo de naturaleza virtual que se usa como medio de pago, de la categoría de cripto-activo, cuyo valor se deriva del valor de otro activo (barril de petróleo de la cesta OPEP), llamado activo subyacente.
- No se ordena la intervención del Banco Central de Venezuela, como exclusivo y excluyente organismo responsable del sistema monetario nacional. Es posible que la tecnología de cadena de bloques puede ser adaptada para cumplir con las necesidades actuales y los requerimientos del sistema financiero, por lo que puede ser viable su utilización por parte del Banco Central de Venezuela, exclusivamente para el cumplimiento de sus operaciones legales.
- Su adquisición podría operar en bolívares y en divisas (de acuerdo con las condiciones del convenio cambiario), y se podrá cambiar por otras criptomonedas, o por una moneda fiduciaria, en las casas de intercambio cripto-activo (Exchange Internacional).
- Al tener como valor subyacente el precio del barril de petróleo de la cesta OPEP, se asume el riesgo que se deriva de la fluctuación del valor de éste recurso natural. No varía su valor por la dinámica de la demanda y oferta en el mercado.
- La regulación del control cambiario que limita la adquisición de divisas (dólares, euros, entre otras) no es aplicable a este cripto-activo porque no califica como divisa.

- Su emisión es por el Estado, lo que implica que está centralizada, salvo que se decrete la publicidad y apertura a los particulares de los códigos para su emisión (minería).
- No hay normas que tipifiquen los delitos y sanciones asociados a las operaciones relativas a este cripto-activo ni a otras criptomonedas, salvo que, en términos generales, ocurran hechos que se subsuman en los delitos tipificados en el derecho penal y en las normas de legitimación de capitales.
- No forma parte de los sistemas de pago regulados en el Ley del Banco Central de Venezuela.
- Puede ser utilizada para realizar intercambios con otras naciones o cualquier persona pública o privada que manipulen criptomonedas en el mercado digital. Lo cual puede implicar el intercambio con transacciones lícitas, como ilícitas; por ejemplo, el lavado de dinero.
- Cualquier persona puede participar en la adquisición del Petro; para ello deben estar previamente registrado en la página del “Registro Único de Minería Digital”, el cual entró en funcionamiento el 22 de diciembre en el portal web: <https://registro.blockchain.gob.ve/web/>.
- Existe confianza en los inversionistas en la tecnología abierta de criptomonedas, sin embargo, al ser las operaciones del *Petro* centralizadas por el gobierno venezolano, cambian esta confianza, ya que es contrario a los atributos que le agregan valor al criptodinero, a saber: el anonimato, los bajos costos de transacción, la seguridad y confianza que brinda el sistema descentralizado de registro, libre de intervención estatal y hackeos.

- Puede permite reducir los costos de operación y mejorar la eficiencia de este sistema de pago.
- Las reservas petroleras, al servir de garantía del respaldo de su valor financiero, limita las reservas del campo número 1 del Bloque Ayacucho de la Faja Petrolífera del Orinoco, el cual tiene existencia de unos 5.000 millones de barriles en reservas petroleras. Esto contraría la naturaleza de “*dominio público*” que tienen los yacimientos de hidrocarburos pertenecientes a la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Constitución y artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- Este respaldo del Bloque Ayacucho de la Faja Petrolífera del Orinoco no aparece indicado en el contenido del Decreto N° 3.196, ni en ningún otro acto administrativo publicado Gaceta Oficial, lo cual supondría que cualquier asignación directa de *Petro*, supone una contravención de la citada norma constitucional (artículo 12) y legal (artículo 3 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos).
- Representa la colocación de endeudamiento para la república y por ende debe estar autorizado por la Asamblea Nacional.